Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 221, sobre incentivo a la pequeña industria y actividad artesanal.
(G. O. Nº 9246, del 24 de Noviembre de 1971).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 221

CONSIDERANDO que es de interés nacional el crecimien-

to de las actividades de las pequeñas industrias, talleres y actividades artesanales;

CONSIDERANDO que es obligación del Estado conceder todos los incentivos necesarios para lograr la transformación del pequeño taller, industria o actividad artesanal, en empresas sólidas y florecientes capaces de producir efectos positivos en nuestro desarrollo económico;

CONSIDERANDO que la Constitución de la República establece que el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE INCENTIVO A LA PEQUEÑA INDUSTRIA Y ACTIVIDAD ARTESANAL

Art. 1.—Se establece un impuesto único de un 5% ad-valorem sobre la importación de maquinarias, equipos, y herramientas, manuales o automáticas y sus repuestos y accesorios, en unidades completas o en partes,. utilizados por todo tipo de industrias, talleres y actividades artesanales.

Párrafo.—Las maquinarias, equipos y herramientas a que se refiere este artículo son: tornos fresadoras, sierras circulares, radiales y sinfín, cepillos topis, compresores y equipos de pintura; máquinas dobladoras, máquinas cortadoras de metal de acetileno, equipos de soldaduras, prensas hidráulicas o mecánicas; taladros, pulidoras, máquinas para tapicerías, zapaterías y para confecciones de coser, bordar, cortar, tejer, máquinas de imprentas y encuadernación; máquinas y equipos de fundición; herramientas manuales para ebanisterías, hojalaterías, plomerías, de mecánica automotriz y diesel, electrónicas, refrigeración, relojerías, artesanías; así como equipos de seguridad tales como guantes, lentes, mascarillas y cascos protectores, y cualquier otro tipo de maquinaria que a juicio de las Se-

cretarías de Finanzas e Industria y Comercio sea asimilable a los tipos anteriormente nombrados.

Art. 2.—Se establece un impuesto único de un diez por ciento (10%) ad-valorem sobre las importaciones de materias primas y materiales utilizados por pequeñas industrias, talleres y artesanías.

Párrafo.—Las materias primas y materiales a que se refiere el artículo anterior, corresponden a los siguientes:

a) Perfiles y laminados metálicos exceptuando los de construcción;

b) Soldaduras metálicas y revestidas o no y su fundente;

c) Planchas de madera laminadas, de virutas, de cartón, de fibras o de plásticos, revestidas o no;

d) Tintes para colorear madera;

e) Arcillas, yesos y blanco de españa;

f) Compuestos químicos para pulimento, sustancias abrasivas o abrillantadoras, papel de esmeril y de lija;

g) Fibras naturales o sintéticas, bejucos de mimbre, rattan o similares (excluyendo las de la industria textil);

h) Cualquier otra materia prima o material que a juicio del Directorio de Desarrollo Industrial sea susceptible de ser utilizado por la pequeña industria, talleres y actividades artesanales.

Art. 3.—En ningún caso se permitirá la importación exonerada por la presente ley, de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, materias primas y materiales, cuando éstos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

Art 4.—Los artículos importados conforme a la presente ley no podrán ser vendidos por los comerciantes importadores

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del

con un beneficio bruto que exceda del 25% de su costo en almacén, excepto en aquellos casos en que la Dirección General

mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Víctor Manuel Ramírez A.,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 222, que prorroga por sesenta (60) días más la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto de 1971.
(G. O. Nº 9246, del 24 de Noviembre de 1971).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 222

VISTO: el artículo 33 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Prorrogar por sesenta (60) días más, a contar del 14 de noviembre del año en curso, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto de 1971.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del